

RESOLUCIÓN No. 000255 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR RICARDO VARELA DE LA ROSA – PREDIO VILLA KATERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 948 del 1995, Resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución No.610 de 2010, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza visitas de seguimiento a las empresas, proyectos, obras o actividades dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollen, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la Autoridad Ambiental, es así como en fecha 3 de mayo de 2013, al pasar por la vía que conduce del Municipio de Santo Tomás al Municipio de Polonuevo, por las coordenadas: N10°45'18.4" – W074°46'33.6", N10°45'17.7" – W074°46'33.7", N10°45'17.4" – W074°46'34.0", N10°45'17.3" – W074°46'34.6", N10°45'17.0" – W074°46'34.9", N10°45'16.5" – W074°46'35.2", N10°45'16.3" – W074°46'35.3", N10°45'16.5" – W074°46'35.0", N10°45'16.7" – W074°46'34.6", N10°45'16.1" – W074°46'34.3", N10°45'16.8" – W074°46'33.8", N10°45'14.1" – W074°46'33.5", N10°45'18.1" – W074°46'33.1", N10°45'18.4" – W074°46'33.4", en un área aproximada de 1123.8 metros, se encontró un predio cuyo terreno estaba deforestado. Al momento de la visita se encontró una máquina, tipo cargador SGM659C serial No.359 A1205004AH1204017, realizado extracción de material tipo arena y cargándola a unas volquetas que en el sitio se encontraron en un total de 4. El propietario del predio, el señor RICARDO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No.72.007.929, aportó el título minero y la licencia ambiental de la empresa INGRES LTDA., además se compromete a entregarlos a la Alcaldía del Municipio de Santo Tomás y a la Policía Ambiental y Departamental el día sábado 4 de mayo de 2013, en la estación de Policía de los Almendros, y a la C.R.A. el día lunes a primera hora (6 de mayo de 2013). Que el acta que se levantó en dicha visita fue firmada por el Comandante del Escuadrón Móvil de Carabineros No.3 DELTA, el Jefe de Grupo de Protección Ambiental del Atlántico, el Personero Municipal de Santo Tomás, el Secretario de Gobierno de Santo Tomás y el propietario del predio.

Que mediante Radicado No.003673 del 6 de mayo de 2013, el señor Ricardo Varela De la Rosa, allega fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la empresa INGRES Y CIA LTDA., expedido el 4 de mayo de 2013, Certificado de tradición de la Finca Villa Catherine, en donde consta a propiedad del señor Ricardo Varela y de la empresa Ingres Cía Ltda., sobre el predio de fecha 22 de diciembre de 2009. Además anexa fotocopia de un documento de fecha 30 de abril del 2013, el cual no es legible, pero menciona en su escrito que este está relacionado con unas actividades de remoción y construcción de caminos, con fines de explotación de la mina de arena, conforme al título minero y a la licencia ambiental que se acreditó en la diligencia del día 3 de mayo de 2013.

Posteriormente, el día 10 de mayo de 2013 se lleva a cabo un operativo de control a canteras ilegales en el Departamento del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y seguimiento ambiental que tiene la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Es por ello que se realiza visita técnica al predio denominado Villa Katerine, ubicado en las coordenadas: N10°45'18.4" – W074°46'33.6", N10°45'17.7" – W074°46'33.7", N10°45'17.4" – W074°46'34.0", N10°45'17.3" – W074°46'34.6", N10°45'17.0" – W074°46'34.9", N10°45'16.5" – W074°46'35.2", N10°45'16.3" – W074°46'35.3", N10°45'16.5" – W074°46'35.0", N10°45'16.7" – W074°46'34.6", N10°45'16.1" – W074°46'34.3", N10°45'16.8" – W074°46'33.8", N10°45'14.1" – W074°46'33.5", N10°45'18.1" – W074°46'33.1", N10°45'18.4" – W074°46'33.4", en un área aproximada de 1270m2, se encontró la extracción de materiales tipo arena realizada con una máquina tipo cargador SGM659C serial No.359 A1205004AH1204017.

RESOLUCIÓN No: **000255** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR RICARDO VARELA DE LA ROSA – PREDIO VILLA KATERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Como consecuencia de ello se levanta el acta oficial de visita en la cual además de consignar los hechos relatados, se ordena la suspensión preventiva de las actividades de extracción de materiales de construcción en la Cantera que funciona en el Predio Villa Katerine, en virtud de la Ley 1333 de 2009. Dicha acta fue firmada por los que intervinieron en ella: Funcionarios de la C.R.A. y el Sub-Intendente Muñoz, Jefe Grupo de Protección Ambiental del Atlántico. Que las personas que atendieron la visita se negaron a firmar el acta.

Que al verificar las coordenadas del título minero de la empresa Ingres Cía Ltda., que se encuentra amparado por la licencia ambiental, otorgada por esta Autoridad Ambiental, se observa que las coordenadas del predio visitado (villa Katerine) no coinciden con las del título minero.

De lo expuesto se colige, que el señor RICARDO VARELA DE LA ROSA, no cuenta con Licencia Ambiental para desarrollar las actividades de exploración y explotación de materiales de construcción en las coordenadas arriba señaladas, por lo tanto se está desconociendo y violando lo señalado en la ley 99 de 1993, la ley 685 de 2001 y el Decreto 2820 de 2010, los cuales exigen el otorgamiento de una licencia ambiental, previa al inicio de las actividades de extracción de materiales de construcción.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 2820 del 2010, señalando este último en su artículo 3°. *La Licencia Ambiental, como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada...*

...() La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

La misma norma en el artículo 9 señala la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*

1. En el sector minero

La explotación minera de: b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)”

RESOLUCIÓN No: **Nº . 0 0 0 2 5 5** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR RICARDO VARELA DE LA ROSA – PREDIO VILLA KATERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Que siendo así las cosas, se infiere que el señor en mención, está presuntamente transgrediendo las normas ambientales, en especial el decreto 2820 del 2010, puesto que está explotando ilegalmente los materiales de construcción, sin el instrumento ambiental requerido cual es la licencia ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-632 del 2011, respecto a la protección del medio ambiente, se pronuncia de la siguiente manera:

“ (...) Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un

RESOLUCIÓN No: **000255** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR RICARDO VARELA DE LA ROSA – PREDIO VILLA KATERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que “[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados”. En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*”

RESOLUCIÓN No: **№ - 000255** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR RICARDO VARELA DE LA ROSA – PREDIO VILLA KATERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se establece que:

“Párrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el Artículo 12 *Ibíd*em, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibíd*em, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas

RESOLUCIÓN No: ~~№~~ 000255 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR RICARDO VARELA DE LA ROSA – PREDIO VILLA KATERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor RICARDO VARELA DE LA ROSA es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, le asigna el deber de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”* y le impone cooperar *“con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, explica el Principio de Precaución en los siguientes términos:

“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. (...)”

‘Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.’

‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’

‘(...) Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)”

RESOLUCIÓN No: **000255** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR RICARDO VARELA DE LA ROSA – PREDIO VILLA KATERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que *“acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.*

Es por ello que mediante el presente acto administrativo se procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción tipo arena al señor RICARDO VARELA DE LA ROSA, en el predio denominado Villa Katerine, en el Municipio de Santo Tomás.

Del Inicio de Investigación:

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor Julio Angulo es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento

RESOLUCIÓN No: **000255** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR RICARDO VARELA DE LA ROSA – PREDIO VILLA KATERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“ (...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.”

“(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”

“(...) La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333). (...)”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del señor RICARDO VARELA DE ROSA, es decir, la extracción de materiales de construcción, sin contar con el título minero o contrato de concesión minera y sin la respectiva licencia ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental, se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que tenía conocimiento que la actividad de minería requiere de la suscripción de un contrato de concesión minera entre el particular y el Estado Colombiano, a través del Ministerio de Minas y Energía, y además del otorgamiento de una

RESOLUCIÓN No: **Nº 000255** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR RICARDO VARELA DE LA ROSA – PREDIO VILLA KATERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se le autoriza su actividad de acuerdo a las normas mineras y ambientales vigentes, respectivamente.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Más adelante la misma sentencia establece:

“(...)Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.’

‘Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.’

‘También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o

RESOLUCIÓN No: **000255** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR RICARDO VARELA DE LA ROSA – PREDIO VILLA KATERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las exigencias de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades extracción de materiales del construcción al señor RICARDO VARELA DE LA ROSA identificado con cédula de ciudadanía No.72.007.929, en el predio denominado Villa Katerine, ubicado en la Vía Santo Tomás Polonuevo en las Coordenadas: N10°45'18.4" – W074°46'33.6", N10°45'17.7" – W074°46'33.7", N10°45'17.4" – W074°46'34.0", N10°45'17.3" – W074°46'34.6", N10°45'17.0" – W074°46'34.9", N10°45'16.5" – W074°46'35.2", N10°45'16.3" – W074°46'35.3", N10°45'16.5" – W074°46'35.0", N10°45'16.7" – W074°46'34.6", N10°45'16.1" – W074°46'34.3", N10°45'16.8" – W074°46'33.8", N10°45'14.1" – W074°46'33.5", N10°45'18.1" – W074°46'33.1", N10°45'18.4" – W074°46'33.4", en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás - Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor RICARDO VARELA DE LA ROSA identificado con cédula de ciudadanía No.72.007.929, en el predio denominado Villa Katerine, ubicado en la Vía Santo Tomás Polonuevo en las Coordenadas: N10°45'18.4" – W074°46'33.6", N10°45'17.7" – W074°46'33.7", N10°45'17.4" – W074°46'34.0", N10°45'17.3" – W074°46'34.6", N10°45'17.0" – W074°46'34.9", N10°45'16.5" – W074°46'35.2", N10°45'16.3" – W074°46'35.3", N10°45'16.5" – W074°46'35.0", N10°45'16.7" – W074°46'34.6", N10°45'16.1" – W074°46'34.3", N10°45'16.8" – W074°46'33.8", N10°45'14.1" – W074°46'33.5", N10°45'18.1" – W074°46'33.1", N10°45'18.4" – W074°46'33.4", en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás - Atlántico; por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2820 de 2010, la Ley 685 de 2001, el Decreto 2811 de 1974.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la extracción de materiales de construcción, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No: **000255** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR RICARDO VARELA DE LA ROSA – PREDIO VILLA KATERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Santo Tomás, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los **27** de **Mayo** de **2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp
Proyecto: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Vg. Bo.: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)